

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 76
5 mayo 2019
Original: español

INFORME No. 67/19
PETICIÓN 1372-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIME ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 67/19. Petición 1372-09. Admisibilidad. Jaime Enrique Gómez Velásquez y familia. Colombia. 5 de mayo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Comisión Colombiana de Juristas
Presunta víctima:	Jaime Enrique Gómez Velásquez y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	3 de noviembre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de diciembre de 2009
Notificación de la petición al Estado:	4 de mayo de 2011
Primera respuesta del Estado:	4 de agosto de 2011
Observaciones adicionales de la parte peticionaria⁴:	12 de noviembre de 2011, 19 de agosto de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	4 de abril de 2012

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ⁵ (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y el artículo 1 de la CIDFP

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ Desde su última comunicación sustantiva, los peticionarios han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 13 de noviembre de 2018

⁵ En adelante “CIDFP”.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición hace referencia a la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Jaime Enrique Gómez Velásquez, de 55 años de edad, (en adelante la presunta víctima) quien fue sindicalista de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, Concejal de Bogotá, profesor universitario y asesor político de la entonces senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz, del movimiento político Poder Ciudadano.

2. Los peticionarios alegan que la desaparición de Jaime Enrique Gómez Velásquez tuvo lugar en un contexto preelectoral, en el que se desarrollaron diferentes ataques y amenazas a integrantes del movimiento político Poder Ciudadano. Refieren amenazas que se produjeron en Soacha por parte de grupos paramilitares, así como en las localidades de Neiva y Ciudad Bolívar en Bogotá. Señalan también que tuvo lugar un allanamiento en Barranquilla en el local de un simpatizante del mismo movimiento. Afirman que, además se realizaron seguimientos e interceptaciones ilegales por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS) a opositores del Gobierno, defensores de derechos humanos, magistrados de la Corte Suprema, y la exsenadora Piedad Córdoba. Alegan que el nombre de la presunta víctima se encontraba en una de las listas para ser objeto de los procedimientos ilegales que realizaba el DAS. Señalan específicamente dos viajes que la presunta víctima realizó a Venezuela por motivos laborales, los cuales fueron objeto de investigación por la Policía Judicial, Seccional de Investigación Criminal (en adelante SIJIN) y los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante GAULA).

3. Alegan que el 21 de marzo de 2006 sobre las 5:00 am, la presunta víctima salió de su vivienda para hacer ejercicio por los alrededores del cerro de Monserrate de la ciudad de Bogotá, tal y como tenía por costumbre. Refieren que algunos testigos afirman haberlo visto en un lugar conocido como Tanques del Silencio, cerca de la Avenida Circunvalar y la Escuela de Carabineros en la zona referida, entre las 6:00 y 6:30 am. Sostiene que después de esa hora no regresó a su casa ni se lo volvió a ver más. Aducen que ese mismo día, entorno a las 7:00 pm su compañera Lelys del Carmen Archila, se percató de su desaparición y contactó a distintas autoridades y familiares para iniciar la búsqueda, que comenzó esa misma noche, por los alrededores del lugar donde la víctima fue vista por última vez. Señalan que esas acciones fueron coordinadas por el personal del GAULA, de la Cruz Roja, Defensa Civil, vigilantes de la zona, así como amigos y familiares de la presunta víctima. Refieren que dicha búsqueda se suspendió entorno a la 1:00 de la madrugada dada la escasa visibilidad y se retomó aproximadamente a las 5:00 am del día 22 de marzo de 2006, sin resultado alguno.

4. Refieren que el 22 de marzo de 2006, la pareja de la presunta víctima denunció los hechos ante la Oficina de Personas Desaparecidas de la Policía Metropolitana de Bogotá (SIJIN-MEBOG), y que se reunió con el Alto Comisionado para la Paz, quien expuso varias hipótesis sobre la posible autoría de la desaparición, entre ellos grupos opositores políticos, paramilitares, inteligencia del Ejército y/o la Policía. Indican que el 23 de marzo de 2006 presentaron la denuncia a la Fiscalía. Alegan que entre esos dos días, además interpusieron derechos de petición ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, el Cuerpo Técnico de Investigación y la Presidencia de la República, solicitando información e investigación para dar con la presunta víctima.

5. Precisan que el 24 de marzo de 2006, se activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (en adelante MBU), pero que éste resultó ineficaz y que no actuó con celeridad en la búsqueda de la presunta víctima. Al respecto, detallan que recién tres días después de haberse instalado, requirieron información a distintas entidades. Sostienen que el 3 de abril de 2006, la Fiscalía informó que se realizaron llamadas telefónicas y algunas entrevistas a familiares. Afirman que lo anterior, demuestra que para ese momento no se habían desarrollado acciones claves como, desplazamientos al lugar de la desaparición o tomar los testimonios de las personas que solían caminar por ese sector. Adicionalmente reportan que no hubo buena

coordinación entre las instituciones que investigaban la desaparición, para evitar duplicidades en las actuaciones.

6. Afirman que la mañana del 23 de abril de 2006, transeúntes de la zona cercana a los Tanques del Silencio, encontraron el cuerpo desmembrado de la presunta víctima. Alegan que ese lugar ya había sido inspeccionado el 21 y 22 de marzo de 2006. Refieren que las diligencias de levantamiento de los restos y recolección de evidencias las adelantó la SIJIN, sin presencia de la Fiscalía, autoridad competente para llevar a cabo dichas actuaciones y que fueron entregadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) recién en horas de la noche. Manifiestan que los funcionarios no recogieron todos los elementos probatorios, pues durante los días 24 y 25 de abril de 2006, en el marco de la investigación penal se hallaron nuevos restos del cadáver de la presunta víctima. Por lo mismo afirman que los agentes estatales no investigaron exhaustivamente la escena, como era su deber.

7. Informan que el mismo 24 de abril de 2006, el entonces director del INMLCF, sin haberse realizado aún la necropsia, aseguró en un programa de radio, que la muerte de la presunta víctima no fue un homicidio. En el mismo sentido se expresó el entonces Presidente de la República, el 5 de mayo de 2006. Indican que varios medios de comunicación, entre ellos el periódico El Tiempo y la revista Cambio comenzaron a orquestar una campaña de desprestigio contra la presunta víctima, responsabilizándolo de actos de corrupción y señalando que se trataba de un caso de auto-desaparición.

8. Señala que el 27 de abril de 2006, las investigaciones que adelantaban la Fiscalía y el SIJIN, fueron unificadas y asignadas al Fiscal 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Alegan que en el marco de la investigación penal, los familiares han intervenido activamente, tratando de aportar datos sobre la desaparición. Indica que en reuniones sostenidas el 30 de mayo del 2006, con el fiscal y los investigadores asignados al caso, se les trasladó las hipótesis planteadas por el Alto Comisionado de Paz, no obstante, afirman que éstas nunca fueron investigadas.

9. Refieren que el informe del Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicológica estableció el 8 de mayo de 2006, la incompatibilidad del caso con una muerte accidental o un suicidio. Señalan que en el mismo sentido, el INMLCF determinó, el 30 de octubre de 2006 que la muerte de la presunta víctima fue producida por trauma contundente craneoencefálico y facial, lo que descartaría la hipótesis de un suicidio. Indican que en diciembre de 2007, solicitaron a la Fiscalía que requiera un informe de entomología forense, el cual se obtuvo dos años después, en julio de 2009 y cuyos resultados fueron precarios. También refieren que el 14 de octubre de 2008, se solicitó una prueba pericial integral al INMLCF, misma que no cumplió con los protocolos existentes y que en consecuencia, no ayudó a esclarecer los hechos ni aportó datos relevantes para establecer una tesis de responsabilidad viable. Indican que el 25 de septiembre de 2008 solicitaron al Fiscal 48 encargado de la investigación, la realización de diversas diligencias para tratar de encauzar la investigación y lograr encontrar una tesis de responsabilidad, sin obtener ningún resultado.

10. Refieren que un paramilitar detenido en la cárcel de Cómbita del Departamento de Boyacá, tomó contacto con los familiares de la presunta víctima, manifestándoles que había sido testigo de los hechos. Señalan que esta información fue transmitida a la Fiscalía el 8 de mayo de 2007, para que sea considerada en la investigación. No obstante, desconocen las acciones o resultados correspondientes. Por otra parte, indican que mediante escritos fechados el 29 de octubre de 2010 y el 26 de mayo de 2010 solicitaron al Fiscal 48, que se investigara si la presunta víctima era objeto de seguimientos por parte del DAS, para así establecer que los hechos estaban relacionados con una persecución política. Sin embargo, precisan que dichos requerimientos no merecieron respuesta alguna.

11. Sostienen que no han tenido acceso pleno y efectivo al expediente, así detallan que el 17 de septiembre de 2008 el Fiscal 48, encargado del caso, negó la expedición de copias. Aducen que, a pesar de haber intervenido diligentemente en la investigación tratando de impulsarla, se da un retardo injustificado del proceso penal en tanto que a más de 5 años de ocurridos los hechos no se tiene información alguna de los presuntos responsables y se sigue investigando bajo la hipótesis de la muerte accidental, lo cual es

incompatible con las conclusiones forenses referidas, no habiéndose establecido una tesis de responsabilidad y continuando la investigación en fase indagatoria.

12. Manifiestan que la acción de reparación directa contencioso administrativa, no es la indicada, toda vez que está limitada a una forma de reparación, la indemnización por daño material y/o moral pero no abarca las demás modalidades de reparación reconocidas por el derecho internacional, tales como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, por lo cual no constituye un recurso idóneo que precise ser agotado.

13. Finalmente, precisan que desde el inicio de la investigación, los familiares de la presunta víctima han sido objeto de hostigamientos. Exponen que en el marco de los interrogatorios se vieron presionados por la SIJIN y el GAULA, y se hizo evidente que estos organismos contaban con información sobre los viajes a Venezuela que realizó la presunta víctima. Además, alegan que su hija Diana Marcela Gómez Correal, ha sido objeto de amenazas y seguimientos. Refieren que desde la desaparición del señor Gómez Velásquez, esporádicamente vehículos desconocidos permanecen frente a su domicilio. Indician que en marzo de 2008 recibió hostigamientos que provenían del grupo paramilitar Águilas Negras. Por ello, tuvo que abandonar el país en mayo de 2008, regresando eventualmente por periodos cortos. Señalan que desde el mes de julio de 2009 y durante estas estancias temporales, la señora Gómez Correal cuenta con medidas del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

14. Por su parte el Estado alega en relación al contexto, que éste no puede ser utilizado para derivar responsabilidad internacional estatal. Así pues argumenta que el contexto preelectoral no tiene incidencia ninguna en el caso, como tampoco lo tienen los mencionados incidentes que supuestamente tuvieron lugar en Soacha, Neiva o Ciudad Bolívar, los cuales debieron ser denunciados ante las autoridades competentes. Respecto a los seguimientos ilegales a la Senadora Piedad Córdoba, señalan que estos hechos no guardan relación con la presente petición.

15. Refiere que al conocer de la desaparición de la presunta víctima las autoridades desplegaron distintas acciones. Destaca la activación del MBU el 23 de marzo de 2006, la reunión interinstitucional para coordinar la búsqueda, y la creación de un grupo específico para desarrollarla. Además detalla que se investigaron los alrededores del lugar de la desaparición en busca de testigos, y que se realizaron labores de búsqueda en hospitales y estaciones de policía. Reconoce que la inspección del cadáver la realiza la SIJIN, no la Fiscalía, pero indica que la determinación de la causa de la muerte corresponde a la investigación judicial. Por ello, aduce que en el desarrollo de la investigación aún se considera la hipótesis de la muerte accidental junto a la de homicidio como causa de la muerte de la presunta víctima. Establece que no se evidencia la participación de agentes estatales en la comisión de los hechos, señalando que los peticionarios no aportan pruebas que apoyen dicho extremo. Respecto al acceso al expediente, defiende que desde el inicio de la investigación se ha procurado el acceso de las víctimas al proceso, quienes han participado en el mismo a través de varias reuniones de trabajo y defiende que el expediente se encuentra a disposición de las víctimas.

16. Afirma que no hay agotamiento de los recursos internos, pues en la actualidad el proceso penal se encuentra en curso, en etapa de indagación, y es necesario permitir a la Fiscalía continuar con la investigación. Refiere de igual forma que los peticionarios no han iniciado proceso alguno ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que por la presunta desaparición y posterior muerte del señor Gómez Velásquez, se presentó una denuncia penal el 22 de marzo de 2006 y que a más de 12 años de los hechos, que la investigación penal aún se encuentra en fase indagatoria y que aún no se ha sancionado a

los responsables. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

18. En atención a la falta de agotamiento alegada por el Estado, relativa al recurso contencioso-administrativo, la Comisión recuerda que en un reclamo de la naturaleza del presente, a efectos de la admisibilidad la acción de reparación no constituye la vía idónea y no resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

19. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 3 de noviembre de 2009 y los hechos tuvieron lugar el 22 de marzo de 2006 y sus efectos se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que la petición fue presentada dentro del plazo razonable, por lo que se cumple dicho requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto, la Comisión considera que, de probarse la alegada desaparición y posterior muerte del señor Jaime Enrique Gómez Velásquez, debido a su condición de asesor político, los supuestos seguimientos ilegales de los que era objeto, la presunta campaña de desprestigio, la alegada denegación de acceso al expediente judicial, y la falta de protección judicial por estos hechos; así como las presuntas amenazas y hostigamientos contra sus familiares, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, y el artículo I de la CIDFP.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.